



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 155 de 12 de agosto de 2020 - INFRACCION

1020

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

25 AGO. 2020

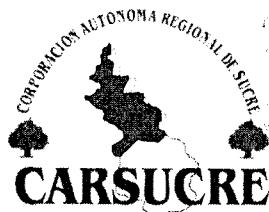
CONSIDERACIONES

Que mediante radicado interno N°7183 de 26 de noviembre de 2019, los señores MANUEL NAVARRO PACHECO Y JESUS GIRALDO PARRA en su calidad de miembros de la Organización Social Civil JUSTICIA Y TRANSPARENCIA POR TOLÚ – VEEDURÍA CIUDADANA, solicitan se les informe si el Ministerio de Comercio y turismo, Fondo de Turismo (FONTUR), Alcaldía de Santiago de Tolú, Secretaría Municipal de Turismo Tolú, OCENSA, ECOPETROL, ARGOS han solicitado permiso o licencia alguna para intervenir el Parque Natural Boca de Guacamaya en actividades de ecoturismo y/o actividades de senderismo o construcción de torres de avistamiento, dragado de canales para establecer rutas acuáticas dentro del parque o cualquier actividad que requiera autorización de Carsucre.

Que mediante oficio N°13065 de 29 de noviembre de 2019 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicar visita técnica para corroborar los hechos manifestados en el radicado interno N°7183 de 26 de noviembre de 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 21 de febrero de 2020 y rindió el informe de visita N°146 de 2 de marzo de 2020 en el cual se concluyó lo siguiente:

- **CONSTRUCCION DE DRENAJES**, Finalidad, evacuar las aguas y formar potreros para actividades ganaderas (Búfalos): encontrando la presencia de una motobomba mecánica, la cual funcionaba con el eje de un tractor; esta se encargaba de extraer agua de la ciénaga y la disponía en otro sector el cual está dividido por un complejo de bancas que obstruye el debido flujo hídrico dentro del complejo cenagoso. Se presume que este tipo de actividad es realizada con el fin de ganar espacio a la ciénaga y convertirla en terrenos aptos para la explotación Ganadera (Búfalos), esta se encontraba ubicada en inmediaciones de la finca Miralindo en las coordenadas N 09°34'19,6"; W 75°33'23,4".
- En el lugar fuimos atendidos por el señor **CARMELO PERALTA** el cual es trabajador de la finca y encargado de conducir el tractor; el antes mencionado mediante entrevista manifestó que el administrador de la finca es el señor **IVÁN PETRO** y los actuales dueños de estos terrenos los **NULE**, teniendo en cuenta los referenciado en la resolución número **1225 de 26 de septiembre de 2019** "por medio de la cual se fijan los determinantes ambientales, para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", el sitio está sobre áreas de protección legal - Áreas Protegidas - APL, Parque Regional Natural Del Sistema Manglarico del sector La Boca De Guacamaya (APL – PNR), y lo plasmado en el artículo sexto del acuerdo número 0010 de 01 de septiembre de 2008, establece en sus usos esta actividad como un **USO PROHIBIDO**: donde se describe como actividades extractivas y productivas (Tala, ganado y cultivos),
-



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 155 de 12 de agosto de 2020 - INFRACCION

1020

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

25 AGO. 2020

construcciones en Materiales permanentes, obras de infraestructura costera y terrestre.

Se recomienda Buscar informe relacionado con esta problemática pues Se presume que ya tiene un expediente de infracción en la corporación. Por lo anterior se deja a disposición de la secretaría general para que Determine el posible infractor y designe el profesional idóneo o la oficina correspondiente para que tome las decisiones y medidas pertinentes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del



310.28
Exp No. 155 de 12 de agosto de 2020 - INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION AUTO No. 1020

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 25 AGO. 2020

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°155 de 12 de agosto de 2020, esta corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra PERSONAS INDETERMINADAS, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, REMITASE el expediente No 156 de 12 de agosto de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que de acuerdo con el eje temático corresponda para que practique una vista técnica e indaguen si las actividades realizadas en las coordenadas N 09°34'19,6"; W 75°33'23,4" Santiago de Tolú y descritas en el informe N°146 de 2 de marzo de 2020 se encuentran en predios de la hacienda Miralindo o si por el contrario se encuentran por fuera de ese predio. De no corresponder a dicho predio,



310.28

Exp No. 155 de 12 de agosto de 2020 - INFRACCION

**El ambiente
es de todos****Minambiente**

20

CONTINUACION AUTO No. 1020**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,****25 AGO. 2020**

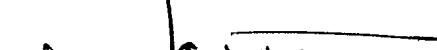
indagar en lo posible quien es el propietario del mismo. Para lo cual se le concede un término de veinte (20) días.

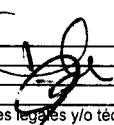
TERCERO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009. ✓

CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TAMARA	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.